



**Sonnedit Solar Puerto Rico, LLC**

El Caribe Office Building  
53 Calle Palmeras, Suite 701  
San Juan, Puerto Rico 00901

[sonnedix.com](http://sonnedix.com)

22 de noviembre de 2019

**Junta Reglamentadora  
de Servicio Público**

**NOV 22 2019**

**Secretaría  
Negociado de Energía**

@ 7:05 p.m.

**POR CORREO ELECTRÓNICO A:**

[comentarios@energia.pr.gov](mailto:comentarios@energia.pr.gov)

Hon. Edison Avilés-Deliz, PE, Esq.  
Presidente

Hon. Ángel R. Rivera de la Cruz, PE, Esq.  
Hon. Lillian Mateo Santos, Esq.  
Hon. Ferdinand A. Ramos Soegaard, PE  
Comisionados Asociados

Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico  
Edificio World Plaza,  
268 Ave. Muñoz Rivera, Suite 202  
San Juan, PR 00918

**RE: Comentarios a la Propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8701  
sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de  
Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico**

Estimado comisionados:

El 11 de octubre de 2019, el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") notificó una Resolución que informa sobre la propuesta de enmienda al Reglamento Núm. 8701 sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico ("Reglamento Propuesto") y solicitando comentarios en torno a la misma para en o antes del 9 de noviembre de 2019. Conforme a la Resolución, el proceso de aprobación del Reglamento Propuesto se efectúa en virtud de la Ley Núm. 57-2014, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"), según enmendada, 22 LPRA § 1051 *et seq.*, incluyendo los cambios introducidos por la Ley Núm. 17-2019, conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico ("Ley 17-2019").<sup>1</sup>

El 12 de noviembre de 2019, el Negociado notificó una Resolución y Orden extendiendo la fecha límite para someter comentarios hasta hoy 22 de noviembre de 2019. A nombre de Oriana Energy, LLC y Horizon Energy, LLC, agradecemos la oportunidad de proveer los comentarios que se discuten a continuación.

---

<sup>1</sup> Además, se informó que el proceso de adopción del Reglamento Propuesto se realiza en virtud de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPRA § 9601 *et seq.*

El 8 de noviembre de 2019, sometimos nuestros comentarios iniciales al Reglamento Propuesto y, el 11 de noviembre de 2019, el suscribiente asistió a la vista que se llevó a cabo para discutir el Reglamento Propuesto. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, el Negociado notificó una Resolución y Orden extendiendo la fecha límite para someter comentarios hasta hoy 22 de noviembre de 2019. A nombre de Oriana Energy, LLC y Horizon Energy, LLC, aprovechamos la oportunidad para mediante la presente expandir en más detalle sobre lo comentarios que sometimos anteriormente y para proveer comentarios adicionales basados en lo que se discutió en la vista.

#### **A. Límite estatutario al cargo anual para las Compañías de Servicio Eléctrico.**

De entrada, cabe señalar que el Reglamento Propuesto refleja al menos una instancia o situación que, de no ser corregida, implicaría una regulación *ultra vires* y, por ende, nula. En específico, el Reglamento Propuesto ignora el *límite* al cargo anual para las Compañías de Servicio Eléctrico establecido clara y expresamente por la Ley 57-2014, según enmendada por la Ley 17-2019. Dado a que los reglamentos de las instrumentalidades gubernamentales no pueden sobrepasar los límites de la ley, el Reglamento Propuesto no puede trastocar dicho límite al cargo anual. Veamos.

El Reglamento Propuesto tiene como propósito enmendar la manera en que se calcula el cargo anual que toda Compañía de Servicio Eléctrico dentro de la jurisdicción de Puerto Rico tiene que pagar al Negociado a través de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”). En síntesis, propone que el cargo anual se calcule a prorrata entre las “Compañías de Servicio Eléctrico”, incluyendo a la AEE, basado en sus respectivos ingresos brutos de cada año natural, con el objetivo de levantar la cantidad de veinte millones de dólares (\$20,000,000) presupuestada para el Negociado. Dicha enmienda propuesta sustituiría la Sec. 4.03 del vigente Reglamento 8701 que fija el cargo anual en un punto veinticinco por ciento (0.25%) del ingreso bruto generado durante cada año fiscal.<sup>2</sup>

Aunque Oriana y Horizon no tienen reparo a que se calcule el cargo anual a prorrata, de conformidad con la Ley 17-2019 dicho cargo a prorrata tiene que estar sujeto a un límite en cuanto a cualquier “persona o compañía de servicio eléctrico que genere ingresos por la prestación de servicios eléctricos” y que no sea la Autoridad de Energía Eléctrica. Ese límite es el “0.25% de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de dichos servicios en Puerto Rico.” Así se desprende del Art. 5.16 de la Ley 17-2019, que enmendó en términos generales el Art. 6.16 de la Ley 57-2014 pero **mantuvo intacto el límite de punto veinticinco por ciento (.25%) del cargo anual** establecido en el Artículo 6.16(d) de la Ley 57-2014. Artículo 6.16(d) de la Ley 17-2019, según enmendado, 22 LPRA § 1054o (énfasis añadido).

---

<sup>2</sup> La propuesta de enmendar el término sobre el cual las Compañías de Servicio Eléctrico calculan los ingresos brutos de un año fiscal a un año natural presenta unos retos contables y financieros, por lo cual nos reservamos el derecho de comentar y/u objetar dicha enmienda propuesta.

De conformidad con lo anterior y con el propósito de evitar inducir al lector a error o confusión, proponemos que la Sección 4.03(A) del Reglamento Propuesto incluya un lenguaje análogo a la citada disposición estatutaria, la cual incide directa y obligatoriamente sobre el alcance del Reglamento Propuesto. Dicho texto propuesto debe establecer de forma clara y precisa que, de conformidad con la Ley 17-2019 e indistintamente del resultado del monto calculado a prorrata, el cargo anual de una Compañía de Servicio Eléctrico está limitado por ley a un máximo de punto veinticinco por ciento (.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de servicios eléctricos en Puerto Rico. De esta forma, el texto del Reglamento Propuesto será cónsono con la ley, estará más completo y presentará un lenguaje más certero en torno al cálculo del cargo anual correspondiente para las compañías de servicio eléctrico. Debido a que cualquier reglamento que finalmente sea aprobado deberá cumplir con y limitarse a lo establecido en su ley habilitadora, la modificación propuesta persigue intentar prevenir la impugnación del Reglamento Propuesto por imponer medidas *ultra vires* o contradictorias a la ley habilitadora.

**B. La Ley 57-2014, según enmendada por la Ley 17-2019, expresamente prohíbe que se menoscaben obligaciones contractuales preexistentes a la vigencia de dichos estatutos.**

Tanto el Art. 6.16(d) de la Ley 57-2014 como su enmienda, Ley 17-2019, autorizan al Negociado a cobrar un cargo anual a las Compañías de Servicio Eléctrico, dentro de los límites dispuestos por ley (según antes discutido). El Art. 6.16(d) de la Ley 57-2014, según enmendada, también establece que “[e]sta disposición será de aplicación a toda compañía de energía bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, en tanto y en cuanto **no se menoscaben obligaciones contractuales con las cogeneradoras existentes que surgen al amparo de contratos vigentes a la fecha de la aprobación de esta Ley**”. 22 LPRA § 1054o.

Ahora bien, el 4.03(F)(2) del Reglamento Propuesto toma el referido mandato de la Ley y lo limita, imponiendo restricciones y procedimientos no contemplados ni autorizados por ley. En particular, dispone que:

De surgir alguna controversia entre la AEE y cualquier Compañía de Servicio Eléctrico en relación con la procedencia del reembolso de los gastos correspondientes al cargo anual, por entender la compañía que **la prohibición del reembolso constituiría un menoscabo inconstitucional a su contrato con la AEE**, dicha compañía interesada en el reembolso deberá **presentar una acción ante el Negociado de Energía**, a la cual acompañará copia fiel y exacta de su contrato con la AEE, y **exponer sus argumentos** en apoyo a la procedencia del reembolso.

Id. (Énfasis añadido).

Como puede apreciarse, el Reglamento Propuesto pretende regular el procedimiento de reembolso de dinero por parte de la AEE a una Compañía de Servicio Eléctrico, imponiendo requisitos no contemplados por la ley habilitadora. En específico, pretende imponer el requisito de presentar una acción ante el Negociado y exponer sus

argumentos. Sin embargo, ni la disposición constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales ni la Ley 57-2014, según enmendada, contemplan esos requisitos u obligaciones adicionales.

En los casos de Oriana y Horizon, éstas tienen contratos con la AEE, denominados Power Purchase Operating Agreements (“PPOA”) suscritos en el 2010, **años antes de que se aprobara la Ley 57-2014**, por lo que ésta y/o el Reglamento Propuesto no pueden menoscabarlos. En particular y a manera de ejemplo, el Art. 18(b) del PPOA de Horizon dispone lo siguiente: **“PREPA shall reimburse Seller for all additional costs resulting from changes in the payments of Taxes by Seller that are the result of the enactment of Post-Effective Date Taxes...”**<sup>3</sup> (Énfasis suplido). Véase **Anejo 1**, PPOA de Horizon, Págs. 61 y 62. (El PPOA de Oriana tiene una disposición contractual análoga). Es decir, en dicha cláusula contractual, que precede la aprobación de la Ley 57-2014, la AEE y Horizon anticiparon y acordaron el tratamiento y las obligaciones de cada parte en caso de que la legislatura apruebe algún incremento contributivo. En particular, acordaron que la AEE tiene la obligación contractual con Horizon de reembolsarle cualquier cantidad pagada por incrementos contributivos. Para ello, según acordado por las partes, no se requiere la aprobación de una dependencia gubernamental ni trámite ulterior alguno.

Sin embargo, el Reglamento Propuesto pretende quebrantar la voluntad de las partes contratantes, violando el principio de libertad de contratación, en un intento de menoscabar las obligaciones contractuales y de atribuirse funciones legislativas y judiciales de manera *ultra vires*. Ello al imponerle a las compañías de servicio eléctrico, incluyendo a Horizon y a Oriana, la obligación de presentar un recurso ante el Negociado, ello, como una aparente condición para poder obtener el reembolso de los incrementos en los pagos contributivos. Ello menoscabaría las obligaciones contractuales pactadas en el PPOA, que preceden la Ley 57-2014, la Ley 17-2019, el Reglamento 8701 y el Reglamento Propuesto. Debido a que ninguna de estas disposiciones legales o regulatorias estuvo vigente al momento de otorgarse los PPOA de Horizon y/u Oriana, no pueden menoscabar dicha obligaciones contractuales. Véase AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV, 190 DPR 854, 871 (2014) (resolviendo que una ley es “irrazonable, y por consiguiente, inconstitucional en la medida que altera el derecho contractual que tienen los peticionarios demandantes...”); E.L.A. v. Northwest Selecta, 185 DPR 40, 68 (2012) (El desempeño del Estado “como ente fiscal debe ser ejercitado de manera cónsona con pautas de naturaleza constitucional, así como aquellas otras restricciones que le apliquen”).

Por lo cual, para evitar que el Reglamento Propuesto se interprete como un intento de menoscabar obligaciones contractuales y usurpar funciones legislativas, recomendamos lo siguiente: 1) que el Reglamento Propuesto disponga que no le aplica a las entidades o proyectos que ya tienen PPOAs, previo a la vigencia del Reglamento Propuesto, y 2) la modificación de la Sec. 4.03(F)(2) del Reglamento Propuesto para que se aclare que las entidades que tienen un PPOA con la AEE previo a la vigencia de la Ley 57-2014, no tienen que efectuar trámite alguno ante el Negociado para poder obtener un reembolso de la AEE según contratado. Ello incluye el reembolso por

---

<sup>3</sup> Conforme al Art. 18(a) del PPOA de Horizon, el término “*Post Effective Date Taxes*” significa: “*all Taxes resulting from tax laws, rules, regulations or orders enacted, approved or issued after the Effective Date*”.

cualquier cargo anual que se le imponga a las Compañías de Servicio Eléctrico que exceda del (0.25%) de su ingreso bruto anual establecido por nuestro ordenamiento legal vigente. De este modo, se evitaría el inicio de acciones innecesarias o procedimientos fútiles, que no redundarían en beneficio para ninguna parte.

**C. El cargo anual propuesto es irrazonable ya que aumenta significativamente los costos de las Compañías de Servicios Eléctricos por lo que el Reglamento Propuesto atenta contra la política pública de reducir la tarifas y costos y de fomentar el desarrollo económico.**

Según discutido previamente, el cargo anual impuesto por la Ley 57-2014, según enmendado por la Ley 17-2019, tiene un tope máximo de 0.25% de los ingresos anuales de la respectiva Compañía de Servicio Eléctrico. En cambio, según discutido arriba, el Reglamento Propuesto, de manera *ultra vires* y errónea, excluyó esa limitación estatutaria. De ello no corregirse, significaría que, según la fórmula propuesta, el cargo dependerá de un cálculo futuro derivado de los ingresos anuales de la AEE y las distintas Compañías de Servicio Eléctrico, lo cual está fuera del control de cada entidad. El cálculo propuesto provocaría que el cargo anual sufra fluctuaciones considerables cada año, imponiendo el alto riesgo de asumir una obligación sin poder anticipar el monto de ella.

Por ejemplo, si alguna de las empresas grandes de la industria decide cerrar operaciones en diciembre, provocaría que el próximo año las demás entidades tendrían que asumir un aumento significativo en el cargo anual. Es probable que muchas de ellas no tengan el capital o flujo de efectivo necesario para absorber dicho incremento, especialmente con tan poco tiempo de anticipación, lo que pudiera provocar que más empresas cierren operaciones, creando un efecto avalancha en la industria.

Horizon y Oriana no estarían exentas de ello, ya que estimamos que la fórmula descrita en el Reglamento Propuesto pudiera casi **duplicar** el cargo anual que éstas pagarían. Si una de las empresas principales de la industria decide cerrar operaciones en Puerto Rico, el efecto sería **exponencial**. Ello constituiría un aumento tarifario irrazonable que atenta contra los PPOAs, la AEE y las Compañías de Servicio Eléctrico en general. Véase Northwest Airlines v. County of Kent, 510 US 355, 366-369 (1994) (El Estado puede imponer el pago de derechos siempre y cuando la imposición no resulte irrazonable o discriminatoria).

Pero hay más. Tanto la AEE, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("Junta de Control Fiscal"), y su plan fiscal exigen que se reduzcan las tarifas y costos de energía al consumidor. Del mismo modo, es harto conocido que la política pública de Puerto Rico es fomentar el desarrollo económico y atraer inversión para Puerto Rico.

El Reglamento Propuesto tiene un efecto contrario a la política pública antes descrita y la exigencia de reducir costos y tarifas. Debido a que la AEE se obligó a asumir cualquier aumento en las contribuciones de Horizon y Oriana, el resultado previsible del aumento, al menos en cuanto a Horizon y Oriana, es que le incrementen los costos a la AEE. A su vez, la AEE con toda probabilidad pasará ese incremento al consumidor, con el resultado opuesto a lo que el Plan Fiscal y la política pública buscan

promover. Además, el alza propuesta disuade la inversión adicional en las compañías de servicio eléctrico existentes, o incluso que se fomente la creación de nuevas compañías de servicio eléctrico. Ese resultado también es adverso a la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En vista de lo anterior, no se debe aprobar el Reglamento Propuesto por ser contrario a la política pública y a los mejores intereses de Puerto Rico.

En fin, reiteramos que el Negociado no tiene autoridad en ley para incrementar el cargo anual a una cuantía que exceda del .25% del ingreso anual de la respectiva compañía de servicio eléctrico. Cualquier tarifa o cargo que exceda ese monto sería *ultra vires*, nulo, irrazonable y en violación a la política pública de Puerto Rico. Nos reservamos el derecho a hacer comentarios adicionales u objeciones al Reglamento Propuesto, así como a impugnar el mismo, de resultar necesario. En particular, en la medida que se intente imponer un reglamento contrario a la Ley 17-2019, Art. 5.16(d), Oriana y Horizon tendrían objeciones y fuentes de impugnación adicionales, incluyendo pero sin limitarse a la prohibición de reglamentar de forma *ultra vires*.

En aras de contribuir al mejoramiento de la industria, agradecemos la oportunidad de participar en este proceso y proveer los referidos comentarios en torno al Reglamento Propuesto, los cuales entendemos serán de utilidad durante el proceso de revisión del mismo. Les exhortamos a que evalúen la recomendación aquí presentada para que la reglamentación que finalmente se apruebe satisfaga las expectativas e intereses de todos los involucrados.

Atentamente,



Leslie Hufstetler Oquendo  
CEO/Presidente

[leslie@sonnedix.com](mailto:leslie@sonnedix.com)

787-765-1499